

**Modificación de tasas de derechos ad valorem CIF para un conjunto de subpartidas nacionales**

**DECRETO SUPREMO Nº 091-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF se aprobó el Arancel de Aduanas 2007 y se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en 0%, 12% y 20%;

Que, por Decreto Supremo Nº 027-2007-EF, el Arancel de Aduanas 2007 entró en vigencia a partir del 1 de abril de 2007;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 035-97-EF y modificatorias, estableció con carácter temporal un derecho arancelario adicional ad valorem CIF de 5% para las partidas del Sistema Armonizado y partidas arancelarias comprendidas(\*)NOTA SPIJ dentro del referido Decreto Supremo;

Que, en concordancia con la política económica adoptada por el Gobierno, es conveniente modificar las tasas de derechos arancelarios correspondientes a un grupo de subpartidas nacionales con el objeto de promover la eficiencia y competitividad de la economía;

Que, esta modificación es consistente con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el inciso 20) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Derecho arancelario adicional**

Derogar el derecho arancelario adicional equivalente al 5% ad valorem CIF establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 035-97-EF y modificatorias, para las siguientes subpartidas nacionales:

<b>Subpartida nacional</b>	<b>Descripción</b>
1001.10.90.00	Trigo duro: Los demás
1001.90.20.00	Los demás trigos

**Artículo 2.- Tasa de los derechos arancelarios de 10%**

Modificar las tasas de los derechos ad valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo Nº 017-2007-EF para las siguientes subpartidas nacionales:

<b>Subpartida nacional</b>	<b>Descripción</b>
1001.10.90.00	Trigo duro: Los demás
1001.90.20.00	Los demás trigos

1005.90.11.00

Maíz amarillo duro

La tasa ad valorem CIF aplicable a estas subpartidas nacionales será de 10%.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas